



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

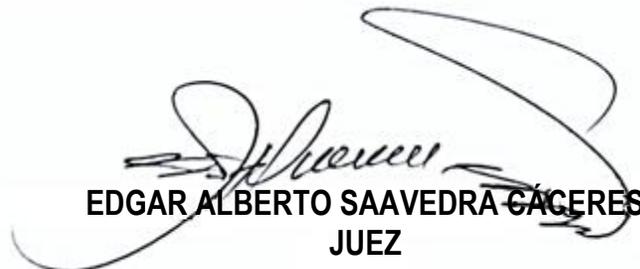
Rad. Demanda Acumulada sobre restitución 2016-00229

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 julio de 2020, procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva seguida de la restitución, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0058</u></b> fijado hoy, <b><u>10 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00990

Comoquiera que en este juicio la demandada ROKZZI MARILU SANDOVAL ROJAS se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 7 de noviembre de 2018 quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

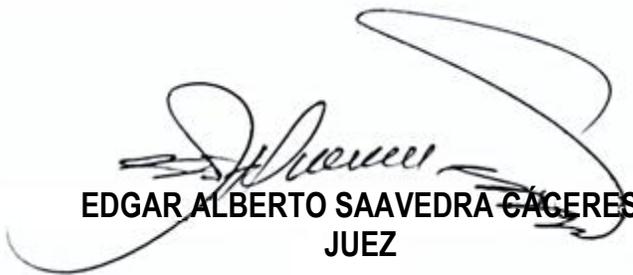
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$150.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0058** fijado hoy, **10 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00119

Comoquiera que en este juicio los demandados NGV MOTORI COLOMBIA S.A. y JAIRO MARTINEZ GARZON, se notificaron POR AVISO del mandamiento de pago del 7 de febrero de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

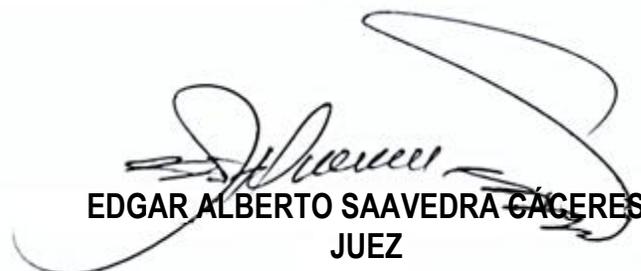
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$320.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0058</b> fijado hoy, <b>10 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-000694

Comoquiera que en este juicio los demandados JVH FERRETERIA LTDA, EDUARDO JAIRO CARRION MARTINEZ y FLORALBA ORDOÑEZ CASTILLO, se notificaron POR AVISO del mandamiento de pago del 10 de junio de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

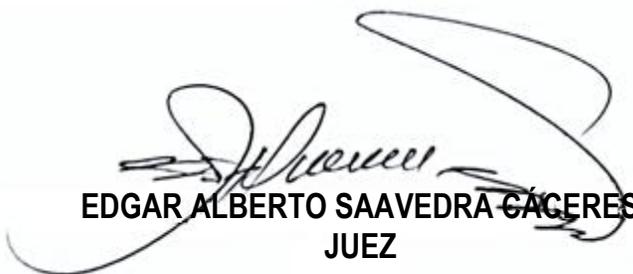
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$540.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0058</b> fijado hoy, <b>10 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00905

Comoquiera que en este juicio el demandado EDISON GUILLERMO LOAIZA RIAÑO, se notifico POR AVISO del mandamiento de pago del 4 de julio de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

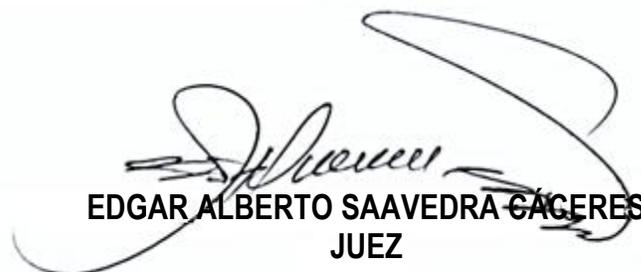
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0058</u></b> fijado hoy, <b><u>10 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01089

Comoquiera que en este juicio la demandada MARIA ELIZABETH CADENA SACHICA, se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 26 de agosto de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

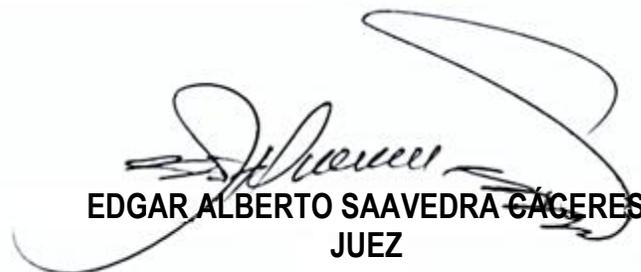
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencies en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0058</b> fijado hoy, <b>10 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01111

Comoquiera que en este juicio el demandado CARLOS MAURICIO OSORIO AREVALO, se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 12 de agosto de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

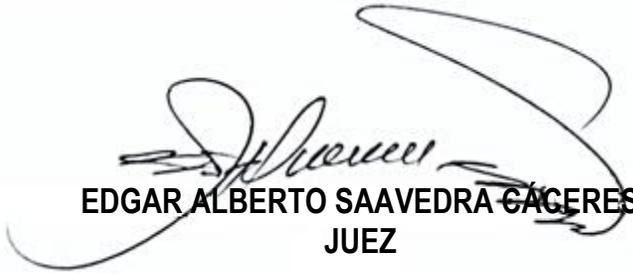
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$2.100.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpp.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0058** fijado hoy, **10 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01117

Comoquiera que en este juicio el demandado VICTOR DANIEL TRUJILLO BARRAGAN, se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 23 de agosto de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

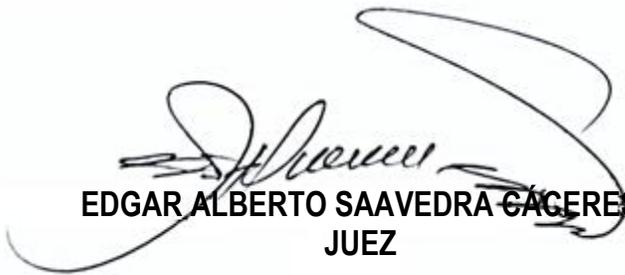
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencies en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0058</b> fijado hoy, <b>10 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01216

Comoquiera que en este juicio el demandado ROBINSON PARRA PARRA, se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 4 de septiembre de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

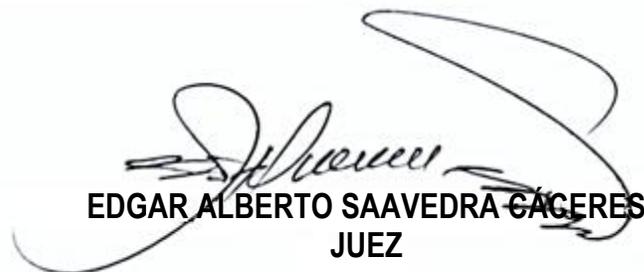
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$160.000.00 como agencies en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0058</b> fijado hoy, <b>10 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

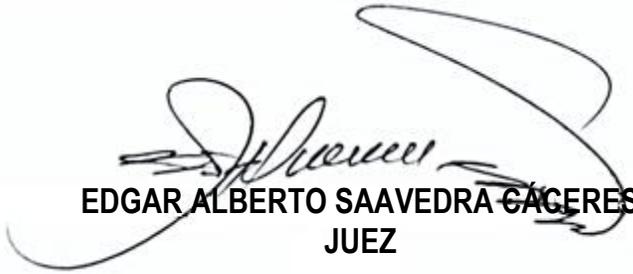
Rad. 2019-01299

Comoquiera que en este juicio el demandado DARIO ALBERTO CASTILLO CORTES, se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$430.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0058</b> fijado hoy, <b>10 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

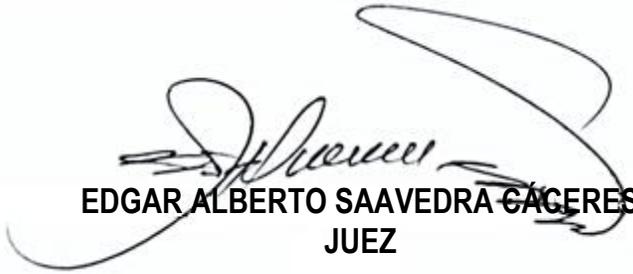
Rad. 2019-01354

Comoquiera que en este juicio el demandado JUBER CRUZ GIL, se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$430.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0058</b> fijado hoy, <b>10 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01360

Comoquiera que en este juicio el demandado ALVARO HERNANDO GALLO ARIAS, se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 1ro de octubre de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

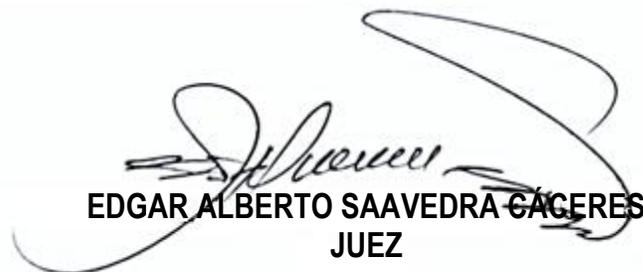
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.729.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0058</b> fijado hoy, <b>10 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01376

Comoquiera que en este juicio los demandados ANDRES MAURICIO CORTES CORDOBA y FRANCISCO ANGEL CORTES PORTOCARRERO, se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 8 de octubre de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

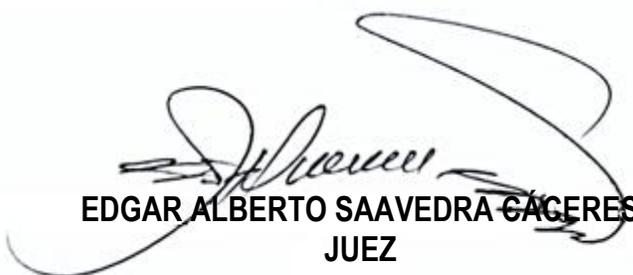
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$630.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0058</b> fijado hoy, <b>10 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

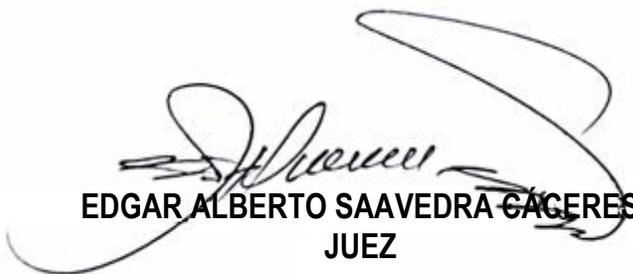
Rad. 2019-01528

Comoquiera que en este juicio el demandado GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS, se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 21 de octubre de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$2.200.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0058** fijado hoy, **10 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

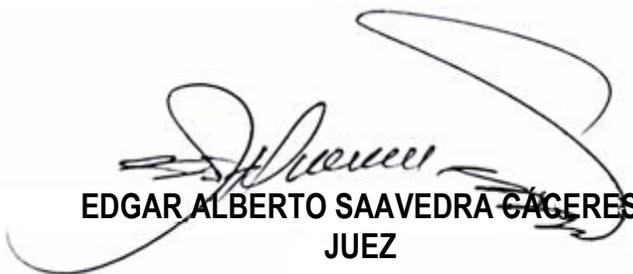
Rad. 2019-01565

Comoquiera que en este juicio la sociedad demandada DOTAOFFICE SUMINISTROS SAS, se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 30 de octubre de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$650.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpp.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0058** fijado hoy, **10 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

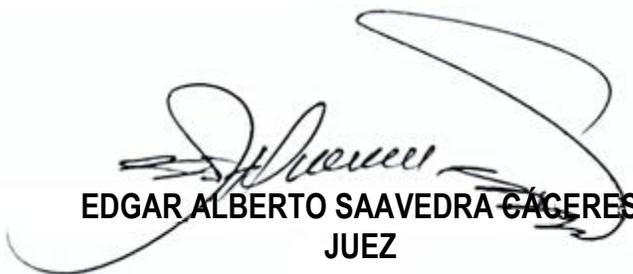
Rad. 2019-01593

Comoquiera que en este juicio la demandada DORIS ADRIANA RINCON RODRIGUEZ, se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 1ro de noviembre de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.064.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0058** fijado hoy, **10 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01595

Comoquiera que en este juicio el demandado JHON JAMES HERNANDEZ ALZATE, se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 1ro de noviembre de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

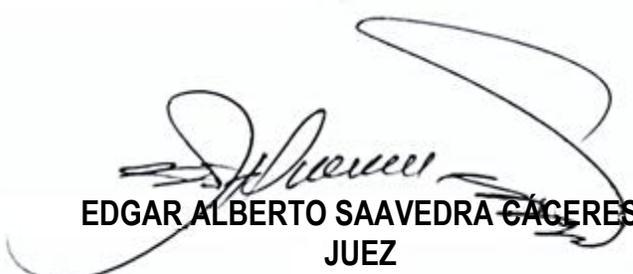
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.561.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0058</u></b> fijado hoy, <b><u>10 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01646

Comoquiera que en este juicio los demandados NATALY ROMERO ALFONSO y HECTOR DANILO RODRIGUEZ PORRAS, se notificaron POR AVISO del mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

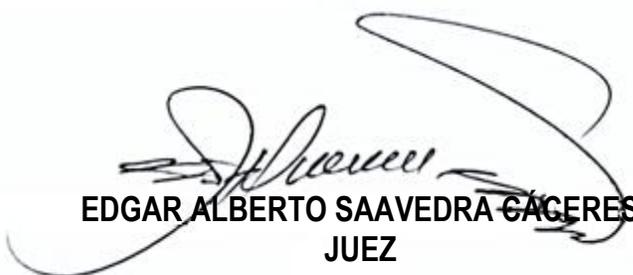
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$973.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0058</b> fijado hoy, <b>10 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01785

Comoquiera que en este juicio los demandados NATALY ROMERO ALFONSO y HECTOR DANILO RODRIGUEZ PORRAS, se notificaron POR AVISO del mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2019 quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

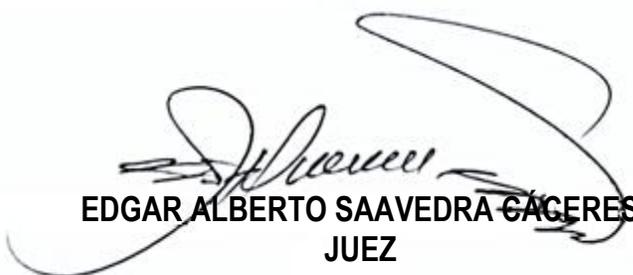
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$973.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0058</b> fijado hoy, <b>10 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

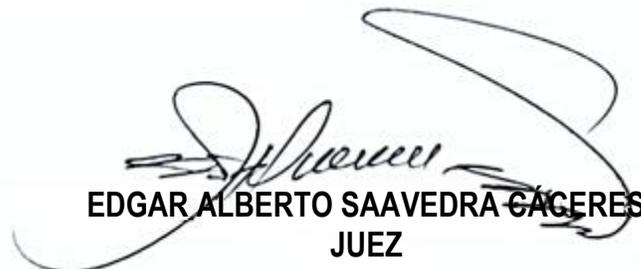
**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00359

Vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, publicada en el micro sitio web del Juzgado del pasado 1ro de julio de 2020, es del caso APROBAR la liquidación de crédito obrante a folios, por la suma de \$29.519.618,00 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Por secretaría entréguese a favor de la parte ejecutante, los depósitos de título judicial que para el presente asunto se encuentren a órdenes del despacho, hasta por el total de las sumas de dinero que por liquidación de crédito y costas aprobadas se encuentren. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del CGP.,

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0058</u></b> fijado hoy, <b><u>10 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00800

Comoquiera que en este juicio la sociedad demandada FERREORO SAS, se notificó a través de CURADOR AD LITEM –*abogado ROBINSON ANDRES BUITRAGO PARRA*-del mandamiento de pago del 10 de octubre del 2018 quien en el término de traslado contestó demandada sin que se promoviera algún medio de defensa, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

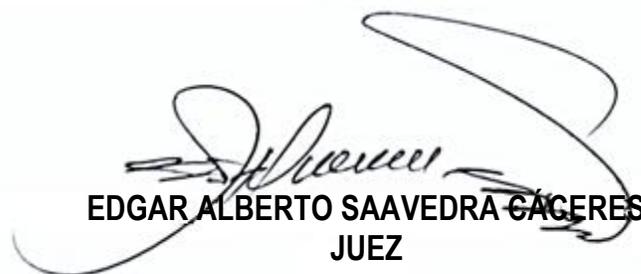
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$980.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0058</u></b> fijado hoy, <b><u>10 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00003

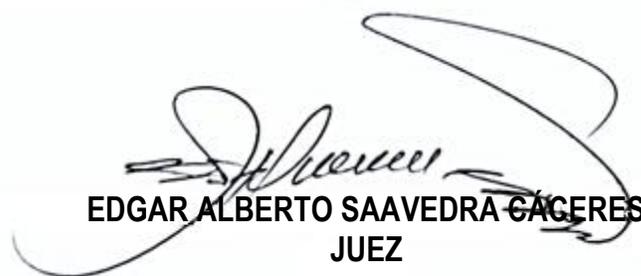
Revisado el expediente, y verificadas las constancias y soportes aportados por la parte demandante, emerge evidente que el señor JAIRO SANCHEZ CARABALI, demandado en el presente asunto, se encuentra notificado del mandamiento de pago del 17 de enero de 2019, conforme se especifica en el artículo 8vo del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020.

Por lo que es del caso TENER POR NOTIFICADO al señor JAIRO SANCHEZ CARABALI a través de su dirección electrónica de notificación, según consta en memorial radicado a través de correo electrónico del Juzgado por el apoderado de la parte demandante.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio dentro del término legal de traslado, no acreditó haber pagado, ni tampoco propuso excepciones.

En firme el presente proveído, ingresar al Despacho el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0058</u></b> fijado hoy, <b><u>10 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00225

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**-PARTE DEMANDANTE**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 21 del expediente.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte de los demandados, señor GERMAN RODRIGUEZ TORRES y MARGARITA CASALLAS GARZÓN, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de demanda. (folios 36)

**-PARTE DEMANDADA-**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 62 a 71 del expediente.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte del señor administrador(a) de la copropiedad demandante UNIDAD RESIDENCIAL MIRANDELA 3- PROPIEDAD HORIZONTAL-, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en contestación. (folio 74)
- c) **OFICIOS.** La solicitud de oficiar al demandante para que certifique que los demandados se encuentran a paz y salvo, resulta inconducente como quiera que, de ser así no habría encontrado la parte actora fundamento para promover la presente demandada y se trata del tema concreto en litigio.

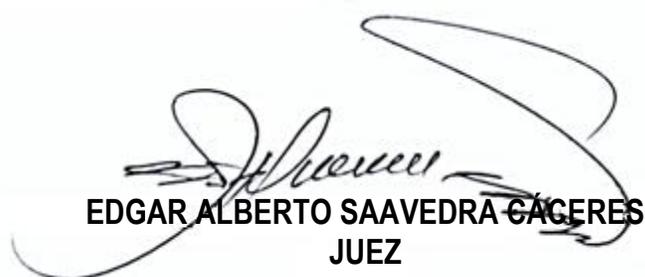
**2. SEÑALAR** la hora de las **8:30 am** del día **martes tres (3) de noviembre del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

**2.1.** Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</b> <b>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0058</b> fijado hoy, <b>10 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01733

En atención a la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante. Dr. JORGE ENRIQUE SARMIENTO FRANCO, referente a la indebida notificación del proveído del 14 de julio de 2020, por la cual se tuvo en cuenta la notificación por aviso de la demandada, la contestación oportuna de la demanda, el traslado de las excepciones de mérito y el reconocimiento de personería del apoderado de la demandada, es del caso resolver lo pertinente, teniendo en cuenta lo siguiente:

Tras revisar detalladamente por parte del Despacho la forma en que dicho proveído se notificó, se encuentran falencias en dicho acto procesal, lo cual podría traducirse en menoscabo del derecho fundamental al debido proceso de las partes. En efecto, en el estado No 0043 publicado el 15 de julio del año en curso en el portal (micro-sitio) de esta sede judicial, se encuentra relacionado el proceso con las siguientes anotaciones:

196	11001418900820190 1733*00	EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA MAZUREN AGRUPACION 08 P.H.	IGNACIA INES FRANCO DE PARAMO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES// RECONOCE PERSONERIA//DECRETA SECUESTRO//OFICIOS//TERMINOS
-----	------------------------------	-----------------------	---	----------------------------------	---

A pesar de que la citada providencia fue notificada en la referida anotación por estado, de la revisión que se efectuara no se encuentra que dicho estado se haya acompañado por la providencia digitalizada, ni mucho menos del escrito por el cual se contestó demanda y del que se corrió traslado.

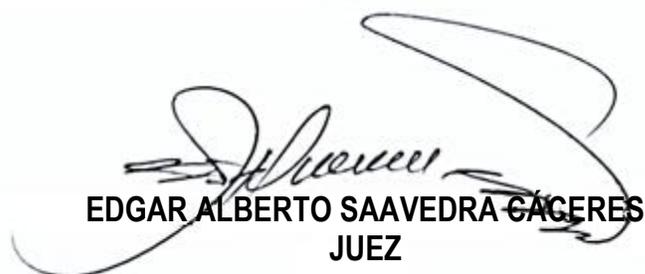
No puede pasarse de vista que, la oportunidad procesal dispuesta para que el demandante pueda presentar replica a las excepciones que le fueron presentadas frente a sus pretensiones, y de ello, el artículo 443 del Código General del Proceso prevé que: “(...) *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.(...)*”, de lo que puede deducirse que el traslado no solo implica pronunciamiento del Despacho, sino que el escrito por el cual, en este caso se contestó demanda, debió ponerse en conocimiento de la parte demandante.

Dado que por parte de la secretaría del Juzgado, ni el auto ni los traslados fueron puestos en conocimiento del demandante, ni tampoco fueron publicados en el micro sitio web, mal podría predicarse que la orden emitida en auto del 14 de julio de correr traslado al demandante haya sido materializado, incurriendo en yerros que pueden ser vulneradores de un debido proceso y por lo cual el despacho toma como medida de saneamiento, la orden de notificar nuevamente y en debida forma la providencia referida.

Por lo expuesto se dispone:

1. LLAMAR LA ATENCIÓN de la secretaría del Juzgado, a fin de que las publicaciones que se realicen en el micro-sitio del Juzgado se correspondan con lo publicado en los estados, máxime cuando, como en el presente caso, no se trata de un proceso que requiera mantener reserva.
2. TOMAR medida de saneamiento procesal, a luces del artículo 42 No 12 y 132 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por tanto se ordena NOTIFICAR nuevamente el auto del 14 de julio de 2020 en el micro-sitio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial y además remítase copia de esta providencia junto con los traslados correspondientes al correo electrónico del abogado del demandante.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0058</u></b> fijado hoy, <b><u>10 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00043

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**-PARTE DEMANDANTE**

- a) **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 12 del expediente.

**-PARTE DEMANDADA-**

- b) **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 62 a 71 del expediente.
- c) OFICIAR a CODENSA S.A. y a BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, a fin de que se remita reporte detallado de los pagos realizados por el demandado JAIRO ALBERTO BOBADILLA CORONADO respecto de la obligación que aquí se ejecuta, por lo cual, deberá anexarse copia del pagaré ejecutado. La parte demandante deberá aportar a esta judicatura los correos electrónicos en donde se deben remitir los requerimientos.

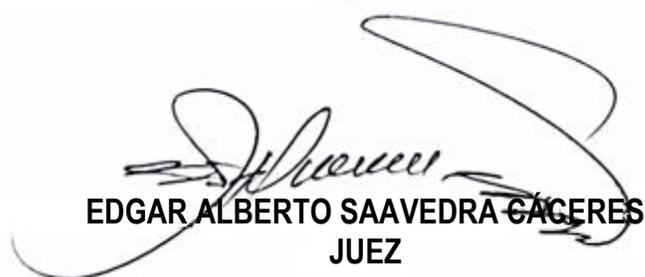
**2. SEÑALAR** la hora de las **11:00 am** del día **martes tres (3) de noviembre del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual**.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0058</b> fijado hoy, <b>10 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--